

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°. - -

JUZGADO OCTAVO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, siete de febrero de dos mil veinticuatro.-----

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del **JUICIO SUMARIO** promovido por la entidad **AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA** por medio de su **MANDATARIA GENERAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN ANA LUCRECIA PALOMO MARROQUIN DE ORTIZ** en contra de la entidad **LISA, S. A.** por medio de su **MANDATARIA ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN PAOLA ARANA ESTRADA**. La parte actora es de este domicilio y compareció a juicio bajo la dirección y procuración en forma conjunta o separada indistintamente de su Mandataria Especial Judicial con Representación Ana Lucrecia Palomo Marroquin de Ortiz y los abogados Ana Patricia Ordoñez Salazar, Maria Isabel Blanco Cruz y Sebastian Ixbalanqué Torres Dardon. La parte demandada es de este domicilio y actuó bajo la dirección y procuración de su Mandataria Especial Judicial con Representación Paola Arana Estrada. -----

El presente proceso es de naturaleza **SUMARIA** y su objeto consiste en establecer la procedencia de declarar el exceso y mala fe en el ejercicio del derecho de acción de la entidad Lisa, S. A. y como consecuencia condenar al pago de los daños y perjuicios a la entidad Lisa, S. A. que se generaron.-----

DE LA DEMANDA: El veintitrés de marzo de dos mil veintidós la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima por medio de su Mandataria General Judicial con Representación Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz presentó ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo, memorial de demanda, habiendo sido designado

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

este juzgado para conocer de la misma, en donde expone que comparece a promover JUICIO ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS en contra de la entidad LISA, S. A. y para el efecto expone lo siguiente: **I. HECHOS:** I. **Fusión de sociedades:** Como consta en la certificación extendida por el Registro Mercantil que acompaña en fotocopia simple al presentar el memorial, su representada Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima se fusionó y absorbió a las siguientes entidades: Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima; Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima y Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima fusión con la cual Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima adquirió todos los pasivos, activos y derechos de las entidades que fueron absorbidas; y es en tal calidad, de entidad que ha absorbido a las otras, que inicia la presente acción, debiéndose entender que, cuando en el presente memorial y demanda se refiere a Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima está ejerciendo los derechos propios y de las entidades con que se fusionó que también sufrieron de los abusos de Lisa, S. A. **II. Relación jurídica con la demandada y límites del derecho de acción:** La demandada, LISA, S. A. es accionista de su representada AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA; en consecuencia, existe un vínculo jurídico de sociedad y accionista que es de naturaleza mercantil que se rige por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del Código de Comercio (artículo quince). La condición de accionista legitima a la demandada para ejercitar las acciones judiciales y hacer valer los derechos que le atribuyen las acciones en contra de su representada cuando considere que se le han lesionado, sin embargo, ese derecho constitucional de acción para que sea legitimo su ejercicio debe encuadrarse en el marco del régimen legal societario que exige el cumplimiento de ciertos requisitos.

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

Es el caso que la demandada Lisa, S. A. en franco quebrantamiento del derecho de acción procesal, se ha dedicado a promover varias acciones judiciales mercantiles y penales en contra de AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA por los mismos hechos y actos ocurridos en territorio guatemalteco en las siguientes jurisdicciones: Guatemala, Miami, Florida Estados Unidos de América y Panamá. **III. El abuso de derecho según la ley, la jurisprudencia y la doctrina.** El abuso de derecho está previsto en los artículos un mil seiscientos cincuenta y tres del Código Civil y dieciocho de la Ley del Organismo Judicial que preceptúan: “El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, a la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos”. La exposición de motivos explica el contenido de los artículos citados en los términos siguientes: “...El concepto de abuso de derecho en el ejercicio del derecho lo expone Planiol así: “El ciudadano incurre en extralimitación de facultades atribuidas por la ley al conferirle un derecho subjetivo, siempre que lo use con otra finalidad que la protección de aquellos intereses amparados por ese derecho” Pero es necesario que la finalidad perseguida sea legítima. Se trata, en síntesis, de sentar que el acto ilícito no puede simularse bajo la apariencia del ejercicio de un derecho.” (Planiol, tomo VI. Pag. 794). La legislación actual ha aceptado el principio y son varios los códigos que lo han adoptado, declarando la ilicitud cuando se ejercita el derecho con el fin de perjudicar al otro.” La Corte de Constitucionalidad en aplicación de las normas anteriores, resolvió: El abuso de derecho se manifiesta cuando un determinado derecho subjetivo que en principio es lícito y permitido por la normativa rectora, se ejercita de tal modo, irrazonable, desmedido y/o alevoso, que provoca afectación injustificada en los derechos subjetivos de otras personas” Sentencia de catorce de octubre de dos mil quince.

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

Expediente número cinco mil quinientos seis guion dos mil catorce. El autor guatemalteco Rubén Alberto Contreras Ortiz (Obligaciones y Negocios Jurídicos páginas veinticinco y veintiséis), afirma: Abuso de derecho en el ejercicio de la acción procesal. Las costas procesales restituyen únicamente los gastos efectuados por el vencedor del juicio, pero no los daños o los perjuicios que el vencido ocasionó por su acción infundada, la interposición de excepciones simplemente retardatorias o la formulación de recursos notoriamente improcedentes. Indudablemente, en casos, como los mencionados, el litigante malicioso está excediéndose al ejercitar inadecuadamente su derecho. Por lo tanto, debe ser condenado al resarcimiento de los daños o perjuicios que cause. Si esto se lograra, quizá se estaría contribuyendo a disminuir el uso de medios procesales inidóneos, incluso en materia de amparo, y sería más fluida y certera la administración de justicia. En consecuencia, el ejercicio del derecho de acción tiene límites que la constitución y las leyes imponen, y cuando una persona ejercita ese derecho en exceso y mala fe, incurre en ABUSO DE DERECHO y queda obligada a la reparación de los daños y perjuicios que causa, por ese ejercicio inadecuado. IV. Situaciones abusivas de la demandada Lisa, S. A. en el ejercicio del derecho de acción: La interposición de amparos infundados en los tribunales de Escuintla, Amatitlán, Coatepeque y Sacatepéquez, es MALICIOSA, al recurrir a jueces fuera de la jurisdicción del domicilio social, con el único propósito de lograr la suspensión sistemática de las asambleas de accionistas, lo cual efectivamente logró por más de seis años consecutivos a costa del ejercicio inadecuado y excesivo del derecho de acción procesal que le otorga su condición de accionista y en perjuicio de su representada. La presentación de una demanda en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, es IRRAZONABLE

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

Y DESMEDIDA, al someter una jurisdicción extranjera el conocimiento de actos y negocios realizados en Guatemala, cuya competencia corresponde a los jueces guatemaltecos, tal como resolvió dicha Corte al decretar la desestimación, esa acción procesal, la ejecutó con el ánimo de perjudicar a su representada. De manera IRRAZONABLE, DESMEDIDA Y ALEVOSA presentó dos querellas penales por los mismos delitos y basados en los mismos hechos y delitos en dos mil uno y dos mil dieciocho en tribunales guatemaltecos y en dos mil dieciocho nuevamente presentó una querella en Panamá, sobre los mismos hechos y delitos con el pleno conocimiento de las desestimaciones decretadas con anterioridad, esas acciones se realizan con evidente perjuicio para el interés social, y con efectos perjudiciales a su representada. La intención DELIBERADA Y DE MALA FE de iniciar procesos civiles y penales burdos, excesivos, costosos y dañinos al implicar a su representada con más de cien personas individuales y jurídicas de distintas nacionalidades, en la supuesta realización de hechos ilícitos, constituyen acciones que van más allá del legítimo ejercicio del derecho de acción procesal en perjuicio de su representada. La interposición de demandas infundadas y querellas por delitos inexistentes, en forma continuada, por más de veinte años y que continua vigente, constituye un ejercicio ILEGITIMO, IRRAZONABLE, DE MALA FE Y EXCESIVO del derecho de acción procesal, con el único propósito de perjudicar a su representada, es totalmente un ABUSO DE DERECHO. V. Actos abusivos de la demandada Lisa, S. A.: Las acciones judiciales iniciadas por la demandada Lisa, S. A. constituyen el ejercicio indebido impropio e irregular del derecho de acción y que tipifican un verdadero “Abuso del Derecho de Acción Procesal”, son los siguientes: En octubre de mil novecientos noventa y nueve, Lisa, S. A. presentó acción de amparo en el Juzgado de Primera Instancia Penal,

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de ESCUINTLA, en contra de su representada. El tribunal otorgó amparo provisional de suspensión de la asamblea de accionistas convocada por su representada. ACOMPAÑA COPIA DE LA DEMANDA Y OFICIO. En agosto de dos mil uno, el señor Juan Guillermo Gutierrez Strauss en calidad de principal accionista de Lisa, S. A. presento una denuncia penal que conoció el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de GUATEMALA, en contra de entidades que conforman el Grupo Avícola del cual forma parte su representada AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA y de sus ejecutivos y otras sociedades relacionadas, por la supuesta comisión de los delitos de defraudación tributaria, alzamientos de bienes y delito cambiario. Habiendo señalado los siguientes hechos: i) La venta de pollo vivo en efectivo y sin registro en contabilidad de la compañía, ii) la venta de pollinasa y naranjas en efectivo y sin registro en la contabilidad, iii) el desvío del dinero en efectivo producto de las ventas a cuentas bancarias extraterritoriales en dólares, iv) las ventas por carecer de registro contable no se paga el Impuesto al Valor Agregado. El Ministerio Público realizo una auditoria en la contabilidad de la compañía con participación de la Superintendencia de Administración Tributaria y, dictaminó no haber encontrado evidencia de delito alguno, por lo que, el juez DESESTIMO la denuncia el trece de diciembre de dos mil cinco. ACOMPAÑA COPIA DE LA DENUNCIA Y LA DESESTIMACIÓN. El veintisiete de septiembre de dos mil uno, Lisa, S. A. presentó una acción constitucional de amparo en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del municipio de COATEPEQUE del departamento de Quetzaltenango, en contra de su representada. El tribunal otorgó amparo provisional y ordenó suspender la asamblea de accionistas convocada.

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

ACOMPaña COPIA DE LA DEMANDA Y OFICIO DEL JUEZ. El uno de julio de dos mil dos, Lisa, S. A. presentó una demanda de daños compensatorios por el supuesto robo y lavado de dinero en la Corte de Distrito de los ESTADOS UNIDOS para el Distrito Sur de Florida, expediente número noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno, en contra de compañías de distintas nacionalidades y en contra de personas individuales que forman parte del Grupo Avícola del cual su representada es parte, haciendo un total de sesenta demandados. La demanda se basó en los siguientes hechos “6. Desde por lo menos mil novecientos noventa y cinco a la presente. Los demandados han estado vendiendo pollos vivos propiedad de la Avícola a terceras partes en Guatemala, en efectivo, sin facturas, a cambio de moneda guatemalteca que era convertida a dólares de los Estados Unidos y luego lavada en Miami. Desde por lo menos mil novecientos noventa y cuatro hasta el presente, los demandados han estado vendiendo sub-productos de la operación avícola en efectivo, sin registrar esas ventas en los libros contables de Avícola” La demanda fue DESESTIMADA y el tribunal resolvió que Lisa, S. A. debe presentar su demanda ante los tribunales guatemaltecos por ser los competentes. ACOMPaña COPIA DE LAS ampliaciones de la demanda, RESOLUCION DE DESESTIMACIÓN, sus traducciones y oportunamente acompañare los pases de ley o legalizaciones correspondientes. En febrero de dos mil dieciocho, Lisa, S. A. presentó una querrela penal en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de GUATEMALA, expediente número un mil setenta y nueve guion dos mil dieciocho guion cero cero cero cincuenta y seis en contra de cuarenta y seis sociedades de distintas nacionalidades y veintiocho personas individuales también de distintas

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

nacionalidades, haciendo un total de setenta y cuatro sindicados, por la supuesta comisión de los delitos de Lavado de Activos, Estafa Agravada, Apropiación y Retención Indevida y Asociación ilícita, Defraudación Tributaria. Entre los hechos expuso “Que es claro más allá de cualquier duda que el Grupo Avícola llevó y lleva a cabo las actividades de negocios usando registros contables que registraban solo una parte de sus verdaderos ingresos. Que una parte sustancial de los ingresos generados por el Grupo Avícola, en particular, el efectivo generado por la venta de pollos vivos, estiércol (gallinaza) de pollo, se mantenía fuera de los libros oficiales y se utilizaba para financiar repartos a los accionistas (excepto Lisa, S. A.) Que las operaciones llevadas a cabo solo en efectivo se utilizaron para ocultar de las autoridades tributarias en Guatemala los verdaderos ingresos del Grupo Avícola” Su mandante forma parte de dicho Grupo Avícola. La denuncia fue DESESTIMADA en audiencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho. ACOMPAÑA COPIA DE LA QUERELLA, su ampliación y COPIA DEL ACTA NOTARIAL QUE HACE CONSTAR EL TRÁMITE DE DICHO PROCESO. En mayo de dos mil dieciocho, Lisa, S. A. presentó una querrella penal en el Ministerio Público de PANAMA, en contra cuarenta y seis sociedades de distintas nacionalidades y veintiocho personas individuales también de distintas nacionalidades, haciendo un total de setenta y cuatro sindicados, por la supuesta comisión del delito de blanqueo de capitales. La querrella se basa en los mismos hechos de la querrella que presentó en Guatemala, y contra las entidades del Grupo Avícola del cual forma parte su mandante. Esta querrella continua en el Ministerio Público, razón por la cual considera que los daños y perjuicios se les continúan ocasionando. ACOMPAÑA COPIA DE LA QUERELLA. VI. Los daños y perjuicios causados por las acciones ejecutadas en abuso de derecho: Las

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

acciones judiciales iniciadas en distintos tribunales de Guatemala en busca de resoluciones favorables, así como las acciones judiciales promovidas en las jurisdicciones de Estados Unidos de América y Panamá, sobre la base de hechos y actos realizados en Guatemala, fueron realizados deliberadamente para causar daños y perjuicios a su representa en abuso de derecho. Ante las acciones judiciales de la demandada, su representada se ha visto forzada a defenderse en el tribunal de los Estados Unidos de América, en Panama y en los distintos tribunales de la República de Guatemala, mediante la contratación de abogados en cada jurisdicción, de traductores jurados, expertos y gastos conexos a esos servicios y a la atención de cada caso durante muchos años. Los daños y perjuicios se han causado en la República de Guatemala, porque el prestigio, el patrimonio y la actividad comercial de su representada, así como el pago de todos los gastos y honorarios se realizan y se origina en el territorio guatemalteco. Las disposiciones contenidas en los artículo dieciocho de la Ley del Organismo Judicial y mil seiscientos cincuenta y tres del Código Civil, son imperativas en cuanto a la condena de los daños y perjuicios causados por el abuso de derecho, en consecuencia y por la naturaleza de los daños y perjuicios que se reclaman, se persigue una condena jurídica en contra de Lisa, S. A. dejando que se fije su importe, por experto, aplicándose el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos, tal como lo dispone el artículo ciento cincuenta de la ley del Organismo Judicial. -----

ACTITUD DE LA PARTE DEMANDADA: La entidad Lisa, S. A. por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación Paola Arana Estrada compareció a **CONTESTAR LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO** e interponer las **EXCEPCIONES PERENTORIAS:** i) **DE FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS**

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA INSTITUCIÓN DEL ABUSO DE DERECHO. ii) DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA. iii) DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA. iv) DE PRESCRIPCIÓN PARA EL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA ACTORA.

exponiendo lo siguiente: con respecto a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

EN SENTIDO NEGATIVO: La actora pretende que en sentencia se declare: 1.

El abuso de derecho por exceso y mala fe en el ejercicio del derecho de acción.

2. Que dicho abuso de derecho causó daños y perjuicios. Condena al pago de

daños y perjuicios causados. La Pretensión deviene según lo que manifiesta la

actora en su escrito de demanda de los siguientes hechos, supuestamente

realizados por su mandante a lo largo de VEINTE AÑOS: QUERELLAS (demanda

no identifica carpetas judiciales o procesos). 1. Querella presentada por JUAN

GUILLERMO GUTIERREZ en OCTUBRE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

NUEVE. 2. Querella presentada por LISA, S. A. en FEBRERO DOS MIL

DIECIOCHO. 3. Querella presentada por LISA, S. A. en FEBRERO DOS MIL

DIECIOCHO EN PANAMA. AMPAROS. 1. Acción de Amparo planteada en mil

novecientos noventa y nueve para suspender Asamblea. 2. Acción de Amparo

planteada en dos mil uno para suspender Asamblea. DEMANDA CIVIL.

Demanda planteada en julio dos mil dos por daños compensatorios interpuesta en

la Corte Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, expediente

noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno. Procede

entonces analizar los supuestos actos cometidos en abuso de derecho de la

acción procesal que alude la actora, para lo cual se realiza la siguiente

comparación, según los documentos aportados por la actora: **Expediente cero un**

mil setenta y nueve guion dos mil dieciocho guion cero cero cincuenta y

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

seis. AGRAVIADO/QUERELLANTE ADHESIVO. LISA, S. A. SINDICADOS. 1. Financiera Consolidada, Sociedad Anónima. 2. Global Management Fund Corporation, Sociedad Anónima. 3. Managment Funds Services. 4. Managment Fund Services Corporation, S. A. 5. Foreign Commerce Bank Ltd. 6. Private Foundation ISA. 7. GM Cinq Private Foundation. 8. Mediterranean Search S. L., 9. CNT – Construcción Equity S. L., 10. Corporativo OC Investment Company, S. L., 11. DEN –Energía Equity S. L., 12. FC –Financiero Equity S. L., 13. Operaciones Molineras MM Holding SL, 14. Operaciones Pecuarias DIP Holding S.L., S.L., 15. PC. – Restaurantes Equity S. L., 16. División Construcción CNT Holding S. L., 17. Corporativo OC Holding S.L., 18. División Energía DEN Holding S. L., 19. División Finanzas FC Holdings S.L., 20. División Industrial Pecuaria S. L., 21. División Molinos Modernos Holding SL, 22. División Restaurantes PC Holding S.L. 23. CMI IP Holding S. L., 24. CMI Solaris Investments S.L., 25. Industria Pecuaria Andina Holding S.L., 26. Industria Pecuaria Andina Holdings C. V., 27. DIP Holdings C.V., 28. Multi Inversiones Eólicas de America S.L., 29. Corporación Multi-Inversiones Hispania S.L., 30. GM KIP Private Foundation, 31. Camporales Administrator B.V., 32. Operaciones Avícolas GT Holdings, C. V., 33. Operaciones Avícolas Guatemala S. L., 34. Private Foundation La Oso. 35. Poulet Administrator B.V., 36. GT Operaciones Avícolas Holdings, C. V., 37. GT Operaciones Avicolas Investment Company S.L., 38. Cuatro Caminos Assets S.L., 39. Kirkton International Inc., 40. Central American Seafood Exporters, 41. Inversiones Agroindustriales d1e Centro América, Sociedad Anónima, 42. Transcom Bank Limited Barbados, 43. Banco Reformador, 44. Banco Industrial, Sociedad Anónima, 45. Westrust Bank International LTD., 46. Galindo, Arias y Lopez, 47. Juan Luis Bosch Gutierrez,

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

48. Juan José Gutiérrez Mayorga, 49. Dionisio Gutiérrez Mayorga, 50. Felipe Antonio Bosch Gutiérrez, 51. Enrique Crespo Del Valle, 52. Marco Antonio Garcia Noriega, 53. Héctor Alfredo Tellez Orellana, 54. Ana Isabel Garrido Prieto, 55. Julio Oswaldo Avendaño, 56. Nancy Maria Fong Gonzalez, 57. Sergio Armando Bocanegra Ortega, 58. Otto Hugo Velásquez Castro, 59. Byron Paz, 60. Eugenio González Bogush. 61. Maria Teresa Atalaya Sevillano, 62. Jorge Martínez Sanchez, 63. Ana Luisa Aragón Muñoz, 64. Gloria Marina Celis Corado, 65. Marta Benjumea Flores, 66. Beatriz Cervera Cortezo, 67. Marcos García González, 68. Cristina Garralda Cabañas, 69. Alejandro Ruíz Gallardón, 70. Javier Ferrando Villasante, 71. Mauricio Vides Coronado. 72. Rodrigo Euzebio Del Cid Solorzano, 73. Pedro Mendoza Montano, 74. Maria Isabel Bosch Gutierrez. **DELITOS DENUNCIADOS. LAVADO DE ACTIVOS, APROPIACION Y RETENCION INDEBIDA, ASOCIACIÓN ILICITA, DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA. Expediente cuatrocientos trece guion dos mil uno. AGRAVIADO/QUERELLANTE ADHESIVO. Guillermo Gutierrez Strauss (A TITULO PERSONAL) SINDICADOS. 1. Dionisio Gutierrez Mayorga. 2. Juan José Gutiérrez Mayorga. 3. Juan Luis Bosch Gutierrez. 4. Angel Mario Bonifasi Morales. 5. Jose Fernando Ramon Rojas. 6. Jose Roderico rosell Anzueto. 7. Konrad Losen Mass. 8. Avícola Villalobos, Sociedad Anónima. 9. Cerro Colorado, Sociedad Anónima. 10. Escobio, Sociedad Anónima. 11. San Jose El Recuerdo, Sociedad Anónima. 12. San Juan, Sociedad Anónima. 13. El Llano, Sociedad Anónima. 14. Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima. DELITOS DENUNCIADOS. DEFRAUDACION TRIBUTARIA, ALZAMIENTO DE BIENES, DELITO CAMBIARIO. Querella Panamá. LISA. S. A. AGRAVIADO/QUERELLANTE ADHESIVO. LISA. S. A. SINDICADOS. 1.**

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

Financiera Consolidada. Sociedad Anónima. 2. Global Management Funds Corporation. 3. Management Capital Funds Corporation. 4. Management Fund Services Corporation. 5. Foreign Commercial Bank Ltd. 6. Private Foundation ISA. 7. Mediterranean Search SL. 8. Construction Equity SL. 9. Corporativo OC Investment Company SL. 10. Energía Equity SL. 11. Financiero Equity SL. 12. Operaciones Molineras MM Holding S.L. 13. Operaciones Pecuarias DIIP Holding S.L. 14. Restaurantes Equity SL. 15. Y otras entidades entre las que no se encuentra AVICOLAS LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONINA o ninguna de las entidades fusionada con esta. DELITOS DENUNCIADOS. BLANQUEO DE CAPITALS. Los datos transcritos en la tabla anterior, pueden verificarse en los documentos adjuntos a la demanda por la actora, donde en los escritos de querrela se detallan quienes son las personas jurídicas o individuales que resultan de interés para la posible investigación criminal, acompañados por la actora en su demanda. De esa cuenta, se puede observar que como requisito esencial, para concurrir a los Tribunales de Justicia, **LA ACTORA TIENE QUE PROBAR NECESARIAMENTE SER LA PERSONA (NATURAL O JURÍDICA) DIRECTAMENTE AFECTADA POR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PONE EN CONOCIMIENTO DEL ENTE JURISDICCIONAL**, tal y como lo establece el artículo cincuenta y uno del Código Procesal Civil y mercantil, el cual claramente establece que **para interponer una demanda es necesario tener interés en la misma**, esta norma no refiere a un interés general, como sucede en el presente caso, sino más bien, un INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIBLE, dicho interés no basta con solo decir tenerlo, sino expresar específicamente en que consiste, ya que como lo establece el **artículo cuarenta y nueve** del mismo cuerpo normativo **“NADIE PUEDE HACER VALER EN EL PROCESO EN NOMBRE PROPIO UN**

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

DERECHO AJENO”; lo que a todas luces sucede en la presente demanda, ya que la ACTORA no fue sujeto en las querellas que acompaña de vinculación directa (ni indirecta) con ninguna actividad denunciada, menos aún perjudicada o lesionada en derechos subjetivos. Por lo anterior, se debe DECLARAR SIN LUGAR LA PRESENTE DEMANDA y condenar a la actora al pago de las costas judiciales provocadas por el ABUSO DE DERECHO POR ELLA EJERCIDO al pretender por esta vía arrogarse un derecho que no le corresponde accionar. **DE LAS**

EXCEPCIONES PERENTORIAS: Además de la EXPRESA CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA por su representada, la presente demanda debe DECLARSE SIN LUGAR en virtud de las siguientes excepciones perentorias: 1.

EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS CONFIGURAN LA INSTITUCION DEL ABUSO DE DERECHO.

Se dice que se esta ante un ABUSO EN EL EJERCICIO DE DERECHO. Cuando este se ejerce sin respetar el fin que lo justificó, y se buscan fines diferentes a los concebidos por la norma, y por tanto no reconocidos por el orden jurídico, se entra entonces en la figura de lo ilícito y abusivo; siendo así, el abuso del derecho está en actuar en forma contraria al fin de la institución del derecho, a su espíritu. En el presente caso, la actora presume como actos abusivos la denuncia y demandas de hechos considerados ilícitos o que transgredieron el patrimonio de su mandante, y que tienen las siguientes aristas: Querellas Penales presentadas, dos de ellas por LISA, S. A. en distintas jurisdicciones (Guatemala y Panamá), por virtud de la vinculación que existió entre las entidades denunciadas y la jurisdicción correspondiente. Querella Penal presentada por Juan Guillermo Gutiérrez a título personal. El fin de la presentación de la querella ante el órgano jurisdiccional competente por LISA, S. A., que se investigaran hechos aparentemente ilícitos, y

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

de las cuales tuvo conocimiento su mandante, y cuyo deber, obligación moral y jurídica le obliga a denunciar, para que el Ministerio Público, ente encargado por mandato constitucional de la defensa de la legalidad determinara de conformidad con la investigación correspondiente si el hecho denunciado llena los requisitos del tipo penal. De la certificación de la querrela acompañada por la actora, no se encuentra, aparte de la querrela para poner de conocimiento de las autoridades las posibles comisiones de delitos, un solo acto procesal que lleve a pensar, asumir, y lo que es necesario en el presente caso **PROBAR**, que LISA, S. A., tuvo otro fin distinto al que conlleva el hecho de la denuncia misma, que se pueda referir y entender como acto ilícito, abusivo o excesivo. Demanda de daños compensatorios por malversación en la presentación de resultados y pago de los dividendos a LISA, S. A., la cual fue presentada en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida. Dicha demanda fue presentada en el año dos mil dos y resuelta en el año dos mil cinco. De esa cuenta, han pasado más de quince años desde que la actora pudo reclamar cualquier abuso de derecho por parte de su representada, y más aún los daños y perjuicios que supuestamente le ocasionó, sin embargo, dicha demanda, no fue interpuesta en contra de la actora, ni de ninguna de las entidades que se fusionaron con esta, por lo que reclamar un derecho ajeno, en el que no manifiesta interés directo no es permitido por el derecho adjetivo civil y la normativa antes citada. Amparos para la suspensión de las Asambleas de Accionistas de la entidad Avícola Las Margaritas planteados por LISA, S. A. Dichos amparos fueron interpuestos como medida proteccionista de derechos inherentes al status de accionista de su mandante, toda vez, que la actora se ha negado de manera continuada, esta sí, en abuso del ejercicio de derechos, a entregar cuentas y copias de la información

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

financiera que por ley le corresponden a su mandante para enterarse del estado de los negocios de la entidad de la que es accionista. Aunado a lo anterior, dichos amparos fueron otorgados en los años dos mil uno y mil novecientos noventa y nueve, por lo tanto, a la presentación de la demanda, han pasado más de veinte años, y el hacer uso de las garantías que la Constitución Política de la República prevé para la protección de los derechos de las personas que están siendo vulnerados **NO PUEDE SER CAUSAL DE UN ABUSO DE DERECHO**, menos cuando la garantía es otorgada por el tribunal de amparo dando razón al amparista de que su derecho ha sido vulnerado. En la línea de la excepción planteada, y derivado de lo que para el efecto determina el artículo dieciocho de la Ley del Organismo Judicial, fundamento jurídico del planteamiento de la presente demanda por la actora, este indica lo siguiente: "El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos"; entonces podemos definir ciertos preceptos que van ligados directamente a la institución del **ABUSO DE DERECHO**: **A.** La existencia de un derecho subjetivo que habilite la acción. En el presente caso, en efecto LISA, S. A. como persona jurídica que es, esta dotada de derechos y obligaciones, inclusive la de denunciar hechos que a su leal saber y entender, puedan ser susceptibles de considerarse ilícitos, y por tanto puede ejercer su derecho de concurrir ante los Tribunales de Justicia a hacer valer el derecho que considera le esta siendo afectado. **B.** Cuando se ejercita el derecho subjetivo, se entra en conflicto con intereses ajenos, no con un derecho subjetivo de un tercero, sino **CON UN INTERÉS PATRIMONIAL AJENO**. En el presente caso, si bien es cierto, LISA, S. A. ejerció ese derecho subjetivo, no existe colisión con derechos de terceros, ni subjetivos (aunque no es el presupuesto

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

apremiante)

ni patrimoniales, pues el conjunto de acciones y actos (denuncias y dos acciones de amparo en VEINTE AÑOS), no superó la etapa de aceptación a trámite, ya que las denuncias fueron DESESTIMADAS, por solicitud del Ministerio Público; entonces, si las querellas fueron desestimadas en su etapa inicial, y no consta en las copias presentadas por la actora, un solo acto realizado por la actora, u ordenado en contra de esta por el ente pesquisidor, en qué momento hubo conflicto de intereses ajenos entre las partes procesales que pueda probarse como PATRIMONIAL?. De igual forma opera en las acciones constitucionales de amparo que hoy acusa en abuse de derecho la actora, si fue otorgada la garantía, y no existe oposición de la actora, cuál es la pérdida PATRIMONIAL que alega en su escrito o el derecho controvertido en el mismo? **C.** El derecho subjetivo se ejerce en forma irregular, antisocial o inmoral. Se aparta de la buena fe, de la moral o lo socialmente admisible. Ningún acto procesal (ni extra procesal), demuestra que LISA, S. A. haya actuado en MALA FE o de forma IRREGULAR, ya que se siguieron las formas y normas del proceso penal regido en nuestro ordenamiento jurídico; prueba de lo anterior, es que en la copia de la querella adjunta a la demanda objeto de este análisis, no encuentra un solo acto procesal inidóneo o utilizado con la mera intención de retardar o entorpecer el proceso. De igual forma ocurre con los amparos planteados, y con la demanda interpuesta en el Circuito de Florida. **D.** La consecuencia del ejercicio de este derecho esta en la afectación de un interés ajeno, no tutelado por la norma en forma específica, que **SUPONE UN DAÑO**. Nuevamente, ningún daño, directo o indirecto, fue causado a la actora con el ejercicio legítimo del derecho a denunciar o a demandar y menos aún de ejercer la protección constitucional de

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

amparo de su representada. **EL ABUSO NO SE PRESUME**, es **NECESARIO PROBAR CON CLARIDAD LA EXISTENCIA DEL DERECHO LESIONADO Y LA RELACION CAUSAL CON UN DAÑO**, relevante jurídicamente. De esa cuenta, la actora, en su demanda, no puede simple y llanamente determinar que se le causó daños y perjuicios consistentes en desprestigio comercial y los costos para su defensa, ya que debió detallar en qué consistió ese supuesto desprestigio comercial y probar jurídica y fácticamente tal daño o perjuicio; así como también, debió detallar los costos de esa supuesta defensa que ejerció (la cual a todas luces es falsa, ya que la entidad actora **NO FIGURA COMO DENUNCIADA O SINDICADA, NI COMO DEMANDADA** en ninguno de los supuestos actos abusivos que originan la presente demanda). **E.** El abuso debe ser notorio, evidente e importante, no sujeto a suposiciones. Es decir, que el daño causado sea de tal magnitud que es imposible no atender a sus consecuencias, lo cual en el presente caso **NO SE CUMPLE, NO SE NOTA, NO ES EVIDENTE**. **F.** Existencia de una **RELACION CAUSAL ENTRE EL EJERCICIO DEL DERECHO Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS DEL TERCERO**. En el presente caso, la sustentación fáctico jurídica de la demanda, no determina ese nexo esencial entre el supuesto acto abusivo y un interés patrimonial concreto y determinado de la actora, sino que se basa en meras y puras suposiciones de hecho carentes de prueba. En **CONCLUSION EL ABUSO DE DERECHO DEBE SER CLARO, REAL Y PROBADO**. Lo que se presume es que los derechos se ejercitan correctamente y normalmente, si se entiende lo contrario, debe acreditarse, teniendo la carga de la prueba el que invoca dicho extremo, **EN ESTE CASO LA ACTORA**, probando fehacientemente su existencia y las consecuencias de esta. **2. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE**

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

PERSONALIDAD EN LA ACTORA. La excepción perentoria de FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA, procede, en virtud que la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, carece de legitimación activa, por no existir coincidencia entre las partes de la presente relación jurídico procesal, con las partes de la relación jurídico material que se invoca en la demanda. De conformidad con los argumentos de la actora, su mandante, la entidad LISA, S. A., fue la denunciante de los actos ilícitos en ambos expedientes penales, y asumen, que si esta reclamando por su parte, un abuso de derecho, derivada de la relación de accionista de su mandante, la parte denunciada o a la que se le atribuyen los ilícitos en los procesos penales, fue la entidad AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA; sin embargo, al analizar los documentos que acompaña la actora a su escrito de demanda y que consisten en: 1. Copia de la querrela presentada por Carmen Ileana Peralta Marroquín, con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho. en representación de LISA, S. A. 2. Copia denuncia presentada por el señor Juan Guillermo Gutierrez Stauss ante el Ministerio Publico, con fecha veintinueve de agosto de dos mil uno. 3. Copia de querrela ante el Ministerio Publico, Fiscalía Delincuencia Organizada de la Jurisdicción de Panamá de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho. 4. Copia de la demanda de daños compensatorios en el Circuito Civil del Sur de la Florida de los Estados Unidos de América presentada en el año dos mil dos. Se puede determinar que, **EN NINGUNO DE LOS PROCESOS**, se establece que la entidad AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA (o cualquiera de las entidades que representa por fusión), **FUE PARTE DEL PROCESO, O FIGURE COMO PARTE DENUNCIADA** de los hechos y actos que en los mismos se desarrollan, de conformidad con los escritos acompañados por la actora a la demanda que origina

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

el presente asunto. En ese sentido, hay una **TOTAL FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA** en el presente asunto, que radica en la entidad actora, toda vez, que la misma, no puede hacer valer derechos que no le corresponden, o de los cuales no es titular, tal y como lo establece el artículo cuarenta y nueve del Código Procesal Civil y Mercantil; y por tanto, le es imposible reclamar el resarcimiento de un derecho, que en principio, nunca le fue lesionado. En tal sentido, con base a la exposición de los hechos antes relacionado debe declarar **CON LUGAR LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE ACTORA**, por no tener legitimación activa para la interposición de una demanda de Abuso de Derecho, daños y perjuicios en contra de la entidad LISA, S. A., por nunca haber sido parte directa en ninguno de las carpetas judiciales penales y/o civiles que hace valer en su escrito de demanda, y por tanto, no ser coincidentes los hechos que manifiesta, con las pruebas rendidas en el proceso de mérito. **5. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA.** La excepción perentoria de **FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA**, procede, en virtud que la entidad LISA, S. A., carece de legitimación pasiva, por no existir coincidencia entre las partes de la presente relación jurídico procesal con las partes de la relación jurídico material que se invoca en la demanda. En el presente caso la entidad AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA, demanda a su mandante, por el supuesto ABUSO EN EL USO DE UN DERECHO en perjuicio de esta. En tal sentido, de las argumentos vertidos por la actora en su memorial de demanda, se establece que **LISA, S. A. EN DOS OCASIONES DISTINTAS**, en supuesto abuso de un derecho, denunció actos ilícitos de las que tuvo conocimiento ante las autoridades que para el efecto poseen la competencia y jurisdicción penal. Como actos abusivos, la

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

actora señala los siguientes: a. Querrela penal interpuesta par LISA, S. A., **presentada el dos de febrero de dos mil dieciocho**, la cual fue tramitada ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, y **desestimada el tres de agosto de dos mil dieciocho**. b. Denuncia penal **presentada en el año dos mil uno** por el señor Juan Guillermo Gutierrez Strauss, la cual fue tramitada ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, y desestimada mediante resolución de fecha **trece de diciembre de dos mil cinco**. De las documentos acompañados par la actora, que fundamentan su pretensión, se establece que: La querrela presentada con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, fue presentada por la Abogada Carmen Ileana Peralta Marroquín, en su calidad de MANDATARIA ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACION, de la entidad **LISA, S. A.** **Es decir, que la PARTE DENUNCIANTE es en efecto la entidad LISA, S. A.** La denuncia presentada, ante el Ministerio Público, con fecha veintinueve de agosto de dos mil uno, fue **presentada por el señor JUAN GUILLERMO GUTIERREZ STRAUSS, a titulo personal**, y quien manifiesta ser accionista de la entidad LISA, S.A, razón por la cual conoce las hechos que esta denunciando. Es decir, no es la entidad LISA, S. A. la denunciante sino el señor JUAN GUILLERMO GUTIERREZ STRAUSS, en nombre propio. Siendo así, y en el sentido que la actora le dio a su demanda, en el que manifiesta que la demanda se sustenta en el ejercicio abusivo de un derecho por parte de la entidad LISA, S. A. al haber denunciado dos veces "supuestamente" un mismo hecho, hay una evidente FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA, para ser demandada por ABUSO DE DERECHO DAÑOS Y PERJUICIOS por la entidad AVICOLA LAS

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA. **6. EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION PARA EL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA ACTORA.** La actora en la exposición de los hechos con las que relaciona el supuesto abuso de derecho, daños y perjuicios, argumenta como actos constitutivos de tal pretensión los siguientes: 1. Querrela penal interpuesta por LISA, S. A. **presentada el dos de febrero de dos mil dieciocho**, la cual fue tramitada ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, y **desestimada el tres de agosto de dos mil dieciocho**. 2. Denuncia penal **presentada en el año dos mil uno** por el señor Juan Guillermo Gutierrez Strauss, la cual fue tramitada ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, y desestimada mediante resolución de fecha **trece de diciembre de dos mil cinco**. 3. Querrela penal presentada en mayo dos mil dieciocho, por LISA, S. A., ante el Ministerio Público, Fiscalía de la Delincuencia Organizada de la República de Panamá. 4. Demanda por daños compensatorios planteada por Lisa, S. A. y conocida por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, expediente número noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve guion CA guion veintiuno. **La cual fue resuelta por la Corte de Apelaciones el dieciocho de noviembre de dos mil ocho**, tal y como consta en la traducción acompañada por la actora. 5. Amparo planteado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Escuintla, con el objeto que se suspendiera la celebración de la Asamblea General de Accionistas de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, toda vez que no había cumplido con los requisitos establecidos por la ley. Dicho amparo se

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

planteó y otorgó el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve. 6. Amparo planteado ante el Juzgado de Primera instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del municipio de Coatepeque, Quetzaltenango, con el objeto que se suspendiera la celebración de la Asamblea General de Accionistas de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, toda vez que no había cumplido con los requisitos establecidos por la ley. De dicho Amparo no acompaña la actora ni copia del memorial, ni de la resolución de su otorgamiento. Pero en toda caso, según su dicho, manifiesta que el mismo fue otorgado el veintisiete e septiembre de dos mil uno. Sin entrar a discutir el contenido de las distintas acciones que señala la actora como constitutivas de un acto abusivo de su mandante, es necesario en virtud de lo que consta en el escrito de demanda, y los documentos acompañados por actora, constate, que cualquier reclamación de daños y perjuicios nacidas de un supuesto abuso de derecho, ha precluido, en virtud de haber pasado en demasía, el plazo que la ley establece para la reclamación en estas acciones, el cual es de un año, así lo establece el artículo 1513 del Código Civil: "Prescribe en un aro la responsabilidad civil proveniente de delito o falta, y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas. **La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño**". De conformidad con lo anterior, la actora, tuvo **UN AÑO**, a partir de que su mandante presentó las acciones de las que se asume perjudicada en abuso del uso de su derecho de accionista por su representada hacia la actora, y en todo caso, desde que la última diligencia dentro de las distintas acciones y procesos se dieron, lo cual se enmarcó la descripción anterior. En tal sentido, con base a la exposición de los hechos antes relacionado puede observar, que la parte actora interpuso la

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

demanda fuera del plazo que le otorga la ley para el reclamo de su pretensión; en consecuencia, es procedente declarar CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION, por haber transcurrido mas de un año desde que la actora pudo reclamar los daños y perjuicios. Por tanto, la pretensión de la actora no es congruente, ni contiene una correcta sustentación fáctico jurídica, que permita, sin lugar a dudas, determinar que las acciones o actos atribuidos a LISA, S. A., hayan sido efectuados bajo intenciones distintas al fin que persiguen y que estas estén íntimamente ligadas a daños provocados en la actora que se reflejen en hechos materiales de orden patrimonial, y en ese sentido la demanda debe declararse SIN LUGAR.-----

RECEPCIÓN DE LA PRUEBA: El veinte de julio de dos mil veintitrés se abrió a prueba el presente proceso por el plazo de quince a días y en su oportunidad procesal, fueron recibidos los medios de convicción que se aportaron al proceso.

POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: consistente en: **a)** Certificación extendida por el Registro Mercantil General de la República del expediente de mi representada. **b)** Memorial de Amparo de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve presentado por Lisa, S. A. en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de ESCUINTLA en contra de mi representada y oficios que contienen orden suspensión provisional. **c)** Denuncia penal presentada el veintinueve de agosto de dos mil uno por el señor Juan Guillermo Gutierrez Strauss en calidad de principal accionista de Lisa, S. A. que conoció el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de GUATEMALA, así como resolución que DESESTIMÓ la denuncia. **d)** Memorial de Amparo que presentó Lisa, S. A. de fecha veintisiete de septiembre de dos mil uno

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

en el Juzgado Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del municipio de COATEPEQUE del departamento de Quetzaltenango, así como oficio en que se ordena la suspensión provisional. **e)** Memoriales de modificación de la demanda que fuera presentada el uno de julio de dos mil dos, Lisa, S. A. presentó en la Corte de Distrito de los ESTADOS UNIDOS para el Distrito Sur de Florida, expediente número noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno; así como RESOLUCIÓN DE DESESTIMACIÓN con sus traducciones presentará oportunamente las legalizaciones que faltan. **f)** Memorial de querrela de la carpeta judicial cero un mil setenta y nueve guion dos mil dieciocho guion cero cero cero cincuenta y seis donde se tramitó la Querrela Penal que el dos de febrero de dos mil dieciocho, Lisa, S. A. presentó en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de GUATEMALA, ampliación de la misma y acta notarial que hace constar las actuaciones dentro de la misma así como la fecha de la resolución que la desestima. **g)** Querrela penal que Lisa, S. A. presentó en el Ministerio Público de PANAMA. **h)** Testimonio de la Escritura Pública número diecinueve de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho autorizada en esta ciudad por el Notario Ana Isabel Garrido Prieto que protocoliza la resolución de desestimación de la demanda que fuera presentada el uno de julio de dos mil dos por Lisa, S. A. en la Corte de Distrito de los ESTADOS UNIDOS para el Distrito Sur de Florida, expediente número noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno con su traducción y debida legalización. **i)** Testimonio de la Escritura Pública número diecisiete de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés autorizada en esta ciudad por la Notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz que protocoliza dos documentos provenientes de Panamá y que consisten

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

en Querrela Penal presentada por Lisa, S. A. y resolución emitida por el Ministerio Público, Sección de Delitos contra el Orden Económico, Fiscalía Metropolitana en que ordena el archivo provisional de la querrela **B) DECLARACION DE PARTE** prestada por la entidad demandada LISA. S. A. por medio de su MANDATARIA ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN PAOLA ARANA ESTRADA el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés. **POR LA PARTE DEMANDADA:** **A) DOCUMENTAL:** **1)** Copia de la querrela presentada por Carmen Ileana Peralta Marroquín con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho. **2)** Copia de la querrela presentada por Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, a título personal, ante el Ministerio Público, con fecha veintinueve de agosto de dos mil uno. **3)** Copia de memorial de querrela presentado ante el Ministerio Público de la República de Panamá planteada por LISA, S. A. **4)** Copia de memorial de Amparo de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve presentado por LISA, S. A. y OFICIOS que ordenan suspensión provisional de la Asamblea de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima. **5)** Copia de demanda presentada el uno de julio de dos mil dos por LISA, S. A. ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, expediente número noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve guion CA guion veintiuno y resolución traducida al español, en la que consta que la misma fue resuelta con fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho. **B) DECLARACION DE PARTE** prestada por la entidad actora AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA por medio de su MANDATARIA GENERAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN ANA LUCRECIA PALOMO MARROQUIN DE ORTIZ el nueve de enero de dos mil veinticuatro. **C) INFORMES** que fueron requeridos al Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

Ambiente Guatemala, quien los rindió con fechas quince de diciembre de dos mil veintitrés.-----

ALEGACION FINAL: El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se señaló día para la vista. I) La parte demandante Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima por medio de su Mandataria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz evacuó la audiencia conferida manifestando que: Habiendo sido señalada la vista para el día de hoy veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos, viene por este medio a evacuar la misma, manifestando que, conforme a los hechos probados, debe dictarse la sentencia que en derecho corresponde, declarando CON LUGAR la demanda y haciendo los demás pronunciamientos solicitados en la misma pues han quedado acreditados todos los hechos argumentados por la parte demandante; como indica a continuación: La ley establece que el exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga a indemnizarlos. En el presente caso han quedado debidamente probados (documentalmente y mediante confesión prestada por Lisa, S. A. en declaración de parte) todos los procesos que Lisa, S. A. ha planteado en distintas jurisdicciones, que han sido declarados sin lugar y/o desestimados; con los cuales ha abusado de su derecho pues los ha planteado en exceso del derecho de demandar y con mala fe. Como se podrá determinar dichas demandas son excesivas y maliciosas, acusando a su mandante, sus funcionarios y empleados así como a las demás entidades que pertenecen al Grupo Avícola incluso de graves crímenes; todo infundado y por lo cual han terminado con resoluciones desfavorables a Lisa, S. A. teniendo la libertad de acción, como ha quedado probado Lisa, S. A. se ha extralimitado pues ha utilizado su derecho a plantear acciones judiciales con la finalidad de perjudicar

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

a su mandante, sus funcionarios, empleados y demás entidades que conforman el Grupo Avícola. Tal y como la Corte de Constitucionalidad ha manifestado en doctrina legal, el derecho de demandar es lícito; pero se manifiesta abuso de derecho cuando, como en el presente caso Lisa, S. A. ha demandado de modo irrazonable, desmedido y alevoso a su mandante y a las demás entidades del Grupo. Tales acciones abusivas han ocasionado a su mandante daños y perjuicios que, como solicitan al plantear la demanda, son indeterminados pero deberán ser fijados por expertos una vez se dicte la sentencia condenatoria. No basta con la condena al pago de costas en los procesos que ha perdido Lisa, S. A.; según la doctrina es precisamente la reparación de daños y perjuicios la que compensa por el abuso de derecho en el ejercicio de la acción procesal. Bastará leer los sendos memoriales de demandas y querellas que abusivamente reclamando actos de todo tipo, para que se pueda determinar el exceso y desmedido ejercicio del derecho de acción; que ha ocasionado graves daños y perjuicios a su representada. Por su lado, Lisa, S. A. no probó ni un solo hecho impeditivo o extintivo de nuestra pretensión. Queriendo excusarse en una supuesta diferencia de personas a quienes demanda", ella misma confesó al prestar declaración que su mandante forma parte de un Grupo Avícola; razón por la cual no le ocasiona daños y perjuicios únicamente los procesos incoados directamente en contra de ella; sino todos los procesos probados que se iniciaron por Lisa, S. A. tejiendo una aviesa y peligrosa telaraña que atacaba a todo el grupo, sus funcionarios, accionistas y empleados. Basta con tener una demanda en contra para que la misma consuma recursos y tiempo, así como ocasione un desgaste innecesario; quedó probado que este efecto dañino multiplicó Lisa, S. A. al plantear abusivamente abundantes procesos (demandas y

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

querellas) todos ellos improcedentes. Alega Lisa, S. A. que como algunas denuncias las presentó dicha entidad pero otras las presentó su representante legal, último beneficiario y funcionario; entonces no se pueden considerar todas como un solo proyecto abusivo. La realidad, es que como en el texto de las mismas se lee, el señor Juan Guillermo Gutiérrez Strauss actuó como accionista, representante y beneficiario de Lisa, S. A. y en los textos de las distintas denuncias, querellas y demandas se denota un solo hilo conductor que pretende desprestigiar a su mandante y las sociedades que conforman el Grupo Avícola, causándonos daños. Todas estas acciones irracionales y excesivas han venido siendo planteadas en el transcurso de todos estos años, tratándose entonces de un abuso de derecho que Lisa, S. A. comete de forma continua; así quedó demostrado. Por lo anteriormente expuesto, se hace procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde declarando CON LUGAR la demanda y en consecuencia: I. Que Lisa, S. A. incurrió en ABUSO DE DERECHO por exceso y mala fe en ejercicio de su derecho de acción en contra de Avícola Las Margaritas, S. A. y que como consecuencia causó daños y perjuicios en el patrimonio de Avícola Las Margaritas, S. A. II. Que se condene a Lisa, S. A. al pago de los daños y perjuicios causados por el abuso de derecho, los cuales se fijará su importe, por experto, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil y ciento cincuenta de la Ley del Organismo Judicial. III. Se condene a Lisa, S. A. al pago de las costas del presente proceso. **2)** La parte demandada Lisa, S. A. por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación Paola Arana Estrada evacuó la audiencia conferida manifestando que: I. **DE LA PRETENSION DE LA ACTORA.** La actora plantea como pretensión de su demanda que en sentencia se declare CON

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

LUGAR: 1. El abuso de derecho por exceso y mala fe en el ejercicio del derecho de acción. 2. Que dicho abuso de derecho causó daños y perjuicios. 3. Condena al pago de daños y perjuicios causados. II. **DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS POR LA ACTORA NO FUNDAMENTAN SU PRETENSION NI EL DERECHO QUE PRETENDE HAGER VALER FRENTE A SU REPRESENTADA.** Procede entonces analizar los supuestos actos cometidos en abuso de derecho de la acción procesal que alude la actora, para lo cual se realiza la siguiente comparación, según los documentos aportados por la actora: **Expediente cero un mil setenta y nueve guion dos mil dieciocho guion cero cero cero cincuenta y seis.** AGRAVIADO / QUERELLANTE ADHESIVO LISA, S. A. SINDICADOS: 1. Financiera Consolidada, Sociedad Anónima. 2. Global Management Funds Corporation, S. A. 3. Management Fund Services Corporation, S. A. 4. Management Funds Services Corporation, S. A. 5. Foreign Commerce Bank Ltd., 6. Private Foundation ISA. 7. GM Cinq Private Foundation. 7. GM Cinq Private Foundation. 8. Mediterranean Search S. L. 9. CNT – Construction Equitiy S. L. 10. Corporativo OC Investment Company S. L., 11. DEN—Energia Equity S.L. 12. FC- Financiero Equity S.L., 13. Operaciones Molineras MM Holding S.L., 14. Operaciones Pecuarias DIP Holding S.L., 15. PC- Restaurantes Equity S.L 16. División Construcción CNT Holding S.L., 17. Corporativo OC Holding S.L., 18. División Energía DEN Holding S.L., 19. División Finanzas FC Holding S.L., 20. División Industrial Pecuaria S.L., 21. División Molinos Modernos Holding SL, 22. División Restaurantes PC Holding S. L., 23. CMI IP Holding S.L., 24. CMI Solaris Investement S.L., 25. Industria Pecuaria Andina Holding S.L., 26. Industria Pecuaria Andina Holdings C. V., 27. DIP Holdings XC. V., 28, Multi-Inversiones

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

Eólicas de américa S.L., 29. Corporación Multi-Inversiones Hispania S.L., 30. GM KIP Private Foundation 31. Camporales Adminsitrator B.V. 32. Operaciones Avícolas GT Holdings, C. V., 33. Operaciones Avícolas de Guatemala S. L., 34. Private Foundation La Oso 35. Poulet Administrator B. V. 36. GT Operaciones Avícolas Holdings, C. V. 37. GT Operaciones Avícolas Investment Company S.L. 38. Cuatro Caminos, Assets, S. L. 39. Kirkton International Inc 40. Central American Seafood Exporters 41. Inversiones Agroindustriales de Centro America, S. A. 42. Transcom Bank Limited Barbados 43. Banco Reformador 44. Banco Industrial, S. A. 45. Westrust Bank International LTD. 46. Galindo, Arias y López 47. Juan Luis Bosch Gutierrez 48. Juan José Diego Gutiérrez Mayorga 49. Dionisio Gutierrez Mayorga 50. Felipe Antonio Bosch Gutierrez. 51. Enrique Crespo Del Valle 52. Marco Antonio García Noriega 53. Héctor Alfredo Téllez Orellana 54. Ana Isabel Garrido Prieto 55. Julio Oswaldo Avendaño 56. Nancy María Fong González 57. Sergio Armando Bocanegra Ortega 58. Otto Hugo Velásquez Castro 59. Byron Paz 60. Eugenio González Bogush 61. Maria Teresa Atalaya Sevillano 62. Jorge Martinez SancheZ 63. Ana Luisa Aragón Muñoz 64. Gloria Marina Celis Corado 65. Marta Benjumea Flores 66. Beatriz Cervera Cortezo 67. Marcos Garcia González 68. Cristina Garralda Cabañas 69. Alejandro Ruíz Gallardón 70. Javier Fernando Villasante 71. Mauricio Vides Coronado 72. Rodrigo Euzebio Del Cid Solorzano 73. Pedro Mendoza Montano 74. Maria Isabel Bosch Gutierrez. **DELITOS DENUNCIADOS: LAVADO DE ACTIVOS. ESTAFA AGRAVADA. APROPIACION Y RETENCION INDEBIDA. ASOCIACION ILICITA. DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA. Expediente cuatrocientos trece guion dos mil uno. AGRAVIADO / QUERELLANTE ADHESIVO Juan Guillermo Gutiérrez Strauss (A TITULO PERSONAL) 1. Dionisio Gutiérrez Mayorga, 2.**

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

Juan José Gutiérrez, 3. Juan Luis Bosch Gutiérrez, 4. Angel Mario Bonifasi Morales, 5. Jose Fernando Ramon Rojas, 6. Jose Roderico rosell Anzueto, 7. Konrad Losen Mass, 8. Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, 9. Cerro Colorado, Sociedad Anónima, 10. Escobio, Sociedad Anónima, 11. San José El Recuerdo, Sociedad Anónima, 12. San Juan, Sociedad Anónima, 13. El Llano, Sociedad Anónima, 14. Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima. DELITOS DENUNCIADOS: DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA. ALZAMIENTO DE BIENES. DELITO CAMBIARIO. **Querella Panamá** AGRAVIADO / QUERELLANTE ADHESIVO LISA, S. A. SINDICADOS 1. Financiera Consolidada, Sociedad Anónima, 2. Global Management Funds, 3. Management Capital Funds Corporation, 4. Management Fund Services Corporation, 5. Foreign Commercial Bank Ltd, 6. Private Foundation ISA, 7. Mediterranean Search SL, 8. Contruction Equitiy SL 8. Construction Equity SL 9. Corporativo OC Investment Company SL 10. Energía Equity SL, 11. Financiero Equity SL, 12. Operaciones Molineras MM Holding S.L 13. Operaciones Pecuarias DIIP Holding S.L. 14. Restaurantes Equity SL, 15. Y otras entidades entre las que no se encuentra AVICOLAS LAS MARGARITAS o ninguna de las entidades fusionada con esta. DELITOS DENUNCIADOS BLANQUEO DE CAPITALES. Los datos transcritos en la tabla anterior, pueden verificarse en los documentos APORTADOS a la parte actora, donde en los escritos de querella se detallan quienes son las personas jurídicas o individuales que resultan de interés para la posible investigación criminal, acompañados por la actora en su demanda. De esa cuenta, puede observarse que como requisito esencial, para concurrir a los Tribunales de Justicia, **LA ACTORA TIENE QUE PROBAR NECESARIAMENTE SER LA PERSONA (NATURAL O JURIDICA) DIRECTAMENTE AFECTADA POR LA SITUACION**

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

JURÍDICA QUE PONE EN CONOCIMIENTO DEL ENTE JURISDICCIONAL, tal y como lo establece el artículo cincuenta y uno del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual claramente establece, que **para interponer una demanda es necesario tener interés en la misma**, esta norma no refiere a un interés general, como sucede en el presente caos, sino más bien, un INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIBLE, dicho interés no basta con solo decir tenerlo, sino expresar específicamente en qué consiste, ya que como lo establece el **artículo cuarenta y nueve** del mismo cuerpo normativo **“NADIE PUEDE HACER VALER EN EL PROCESO EN NOMBRE PROPIO UN DERECHO AJENO”**; por lo que a todas luces sucede en la presente demanda, ya que la ACTORA NO FUE SUJETO DE VINCULACIÓN DIRECTA (ni indirecta) con ninguna actividad denunciada, menos aún perjudicada o lesionada en derechos subjetivos. MEDIOS DE PRUEBA QUE COMPRUEBAN ESTA TESIS: a. Declaración de Parte absuelta por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima el día nueve de enero de dos mil veinticuatro en la que responde lo siguiente. PREGUNTA DOS: ¿Diga el absolvente si es cierto que dentro los posibles sindicatos que obran dentro del escrito de la querella, presentado con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, no figura la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad anónima, ni las entidades IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA? RESPUESTA: NO En ese sentido, la actora responde que en la entidad AVICOLA LAS MARGARITAS NO FIGURA COMO POSIBLE SINDICADA. PREGUNTA CUATRO: ¿Diga el absolvente si es cierto que la querella presentada en la República de Panamá en el año dos mil dieciocho no obra como parte sindicada la

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

entidad Avícolas Las Margaritas, Sociedad Anónima, ni las entidades IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA? RESPUESTA: NO. PREGUNTA OCHO: ¿Diga el absolvente si es cierto que dentro de la querrela presentada con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho por la entidad LISA, S. A. no figuran citaciones o diligencias dirigidas a la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, ni las entidades IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA? RESPUESTA: NO. En igual forma queda plenamente probado que las entidades Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, ni las entidades IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA fueron parte sindicada en las querellas ya relacionadas, tal y como lo confirman los INFORMES EMITIDIOOS POR EL **JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.** Por lo anterior, es obvio que la entidad AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA, **CARECE DE LEGITIMACION ACTIVA**, por no existir coincidencia entre las partes de la presente relación jurídico procesal, con las partes de la relación jurídico material que se invoca en la demanda; por tanto, debe **DECLARARSE SIN LUGAR LA PRESENTE DEMANDA y CON LUGAR LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA**, y

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

condenar a la actora al pago de las costas judiciales provocadas por el ABUSO DE DERECHO POR ELLA EJERCIDO al pretender por esta vía arrogarse un derecho que no le corresponde accionar. Como si lo anterior no fuera suficiente para declarar sin lugar la demanda planteada por la actora, el derecho que pretende hacer valer la actora, a través de la institución del ABUSO DE DERECHO, para que este se pueda constituir, es necesario se den determinados presupuestos, siendo la tesis de su mandante la siguiente: Se dice que se esta ante un ABUSO EN EL EJERCICIO DE DERECHO, cuando este se ejerce sin respetar el fin que lo justificó, y se buscan fines diferentes a los concebidos por la norma, y por tanto no reconocidos por el orden jurídico, se entra entonces en la figura de lo ilícito y abusivo; siendo así, el abuso del derecho está en actuar en forma contraria al fin de la institución del derecho. En el presente caso, la actora presume como actos abusivos la denuncia y demanda de hechos considerados ilícitos acaecidos en contra de su mandante, o bien, que transgredieron el patrimonio de su mandante, y que tienen las siguientes artistas: Querellas penales presentadas como se estableció previamente, dos de ellas ejercidas por LISA, S. A. en distintas jurisdicciones (Guatemala y Panamá), por virtud de la vinculación que existió entre las entidades denunciadas y la jurisdicción correspondiente. Querella penal presentada por Juan Guillermo Gutiérrez a título personal. El fin de la presentación de la querella ante el órgano jurisdiccional competente por LISA, S. A., que se investigaran hechos aparentemente ilícitos, y de los cuales tuvo conocimiento su mandante, y cuyo deber, obligación moral y jurídica le obliga a denunciar, para que el Ministerio Público, ente encargado por mandato constitucional de la defensa de la legalidad determinara de conformidad con la investigación correspondiente si el hecho denunciado llena las

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

requisitos del tipo penal. De la certificación de la querrela acompañada por la actora, **NO SE ENCUENTRA**, aparte de la querrela para poner de conocimiento de las autoridades las posibles comisiones de delitos, **un solo acto procesal que lleve a pensar, asumir, y lo que es necesario en el presente caso PROBAR, que LISA, SA., tuvo otro fin distinto al que conlleva el hecho de la denuncia misma, que se pueda referir y entender como acto ilícito, abusivo o excesivo.**

Demanda de daños compensatorios por malversación en la presentación de resultados y pago de los dividendos a LISA, S. A., la cual fue presentada en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida. Dicha demanda fue presentada en el año dos mil dos, y resuelta en el año dos mil cinco. De esa cuenta, han pasado más de quince años desde que la actora pudo reclamar cualquier abuso de derecho por parte de su representada, y más aún los daños y perjuicios que supuestamente le ocasionó, **sin embargo, dicha demanda, no fue interpuesta en contra de la actora, ni de ninguna de las entidades que se fusionaron con esta,** por lo que reclamar un derecho ajeno, en el que no manifiesta interés directo no es permitido por el derecho adjetivo civil y la normativa antes citada. Amparos para la suspensión de las Asambleas de Accionistas de la entidad Avícola Las Margaritas planteados por LISA, S. A. Dichos amparos fueron interpuestos como medida proteccionista de derechos inherentes al status de accionista de su mandante, toda vez, que la actora se ha negado de manera continuada, esta si, en abuso del ejercicio de derechos, a entregar cuentas y copias de la información financiera que por ley le corresponden a su mandante para enterarse del estado de los negocios de la entidad de la que es accionista. Aunado a lo anterior, dichos amparos fueron otorgados en los años

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

Dos mil uno y mil novecientos noventa y nueve; por lo tanto, a la presentación de la demanda, han pasado más de veinte años y el hacer uso de las garantías que la Constitución Política de la República prevé para la protección de los derechos de las personas que están siendo vulnerados NO PUEDE SER CAUSAL DE UN ABUSO DE DERECHO, menos cuando la garantía es otorgada por el tribunal de amparo dando razón al amparista de que su derecho ha sido vulnerado. En la línea de la excepción planteada, y derivado de lo que para el efecto determina el artículo 18 de la Ley del Organismo Judicial, fundamento jurídico del planteamiento de la presente demanda por la actora, este indica lo siguiente: "El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos"; entonces podemos definir ciertos preceptos que van ligados directamente a la institución del ABUSO DE DERECHO: **A.** La existencia de un derecho subjetivo que habilite la acción. En el presente caso, en efecto LISA, S. A. como persona jurídica que es, esta dotada de derechos y obligaciones, inclusive la de denunciar hechos que a su leal saber y entender, puedan ser susceptibles de considerarse ilícitos, y por tanto puede ejercer su derecho de concurrir ante los Tribunales de Justicia a hacer valer el derecho que considera le esta siendo afectado. **B.** Cuando se ejercita el derecho subjetivo, se entra en conflicto con intereses ajenos, no con un derecho subjetivo de un tercero, sino CON UN INTERÉS PATRIMONIAL AJENO. En el presente caso, si bien es cierto, LISA, S. A. ejerció ese derecho subjetivo, no existe colisión con derechos de terceros, ni subjetivos (aunque no es el presupuesto apremiante), ni patrimoniales, pues el conjunto de acciones y actos (denuncias Y dos acciones de amparo en VEINTE AÑOS), no superó la etapa de aceptación a trámite, ya que las denuncias fueron DESESTIMADAS, por solicitud

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

del Ministerio Público; entonces, si las querellas fueron desestimadas en su etapa inicial, y no consta en las copias presentadas por la actora, un solo acto realizado por la actora, u ordenado en contra de esta por el ente pesquisador, en qué momento hubo conflicto de intereses ajenos entre las partes procesales que pueda probarse como PATRIMONIAL?. De igual forma opera en las acciones constitucionales de amparo que hoy acusa en abuso de derecho la actora, si fue otorgada la garantía, y no existe oposición de la actora, cuál es la pérdida PATRIMONIAL que alega en su escrito o el derecho controvertido en el mismo?

C. El derecho subjetivo se ejerce en forma irregular, antisocial o inmoral. Se aparta de la buena fe, de la moral o lo socialmente admisible. Ningún acto procesal (ni extra procesal), demuestra que LISA, S. A. haya actuado en MALA FE o de forma IRREGULAR, ya que se siguieron las formas y normas del proceso penal regido en nuestro ordenamiento jurídico; prueba de lo anterior, es que en la copia de la querella adjunta a la demanda objeto de este análisis, no encuentra un solo acto procesal inidóneo o utilizado con la mera intención de retardar o entorpecer el proceso. De igual forma ocurre con los amparos planteados, y con la demanda interpuesta en el Circuito de Florida. **D.** La consecuencia del ejercicio de este derecho esta en la afectación de un interés ajeno, no tutelado por la norma en forma específica, que SUPONE UN DAÑO. Nuevamente, ningún daño, directo o indirecto, fue causado a la actora con el ejercicio legítimo del derecho a denunciar o a demandar y menos aún de ejercer la protección constitucional de amparo de su representada. **EL ABUSO NO SE PRESUME, es NECESARIO PROBAR CON CLARIDAD LA EXISTENCIA DEL DERECHO LESIONADO Y LA RELACION CAUSAL CON UN DAÑO,** relevante jurídicamente. De esa cuenta, la actora, en su demanda, no puede simple y llanamente determinar que

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

se le causó daños y perjuicios consistentes en desprestigio comercial y los costos para su defensa, ya que debió detallar en qué consistió ese supuesto desprestigio comercial y probar jurídica y fácticamente tal daño o perjuicio; así como también, debió detallar los costos de esa supuesta defensa que ejerció (la cual a todas luces es falsa, ya que la entidad actora NO FIGURA COMO DENUNCIADA O SINDICADA, NI COMO DEMANDADA en ninguno de los supuestos actos abusivos que originan la presente demanda). **E.** El abuso debe ser notorio, evidente e importante, no sujeto a suposiciones. Es decir, que el daño causado sea de tal magnitud que es imposible no atender a sus consecuencias, lo cual en el presente caso NO SE CUMPLE, NO SE NOTA, NO ES EVIDENTE. **F.** Existencia de una **RELACION CAUSAL ENTRE EL EJERCICIO DEL DERECHO Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS DEL TERCERO.** En el presente caso, la sustentación fáctico jurídica de la demanda, no determina ese nexo esencial entre el supuesto acto abusivo y un interés patrimonial concreto y determinado de la actora, sino que se basa en meras y puras suposiciones de hecho carentes de prueba. En **CONCLUSION EL ABUSO DE DERECHO DEBE SER CLARO, REAL Y PROBADO.** Lo que se presume es que los derechos se ejercitan correcta y normalmente, si se entiende lo contrario, debe acreditarse, teniendo la carga de la prueba el que invoca dicho extremo, **EN ESTE CASO LA ACTORA,** probando fehacientemente su existencia y las consecuencias de esta. Con lo anterior se sostiene la tesis de que la actora carece de **PERSONALIDAD** para la reclamación de las pretensiones que manifiesta en su escrito, y además **NO REUNE LOS PRESUPUESTOS** fácticos y jurídicos que permitan establecer que la entidad actora o cualquiera de las entidades con las que se fusionó fueron lesionadas en derechos o patrimonio. Por

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

tanto, debe DECLARARSE SIN LUGAR LA PRESENTE DEMANDA y CON LUGAR LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA, FALTA DE CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS PROCESALES PARA INVOCAR ABUSO DE DERECHO PROCESAL y condenar a la actora al pago de las costas judiciales provocadas por el ABUSO DE DERECHO POR ELLA EJERCIDO al pretender por esta vía arrogarse un derecho que no le corresponde accionar. Si bien es cierto, lo anterior es suficiente y claro para que la demanda sea declarada SIN LUGAR, la **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN PARA EL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA ACTORA**, planteada por su mandante en su escrito de contestación, debe ser atendida y declarada CON LUGAR, por virtud de la tesis que vuelve a desarrollar: La actora en la exposición de los hechos con las que relaciona el supuesto abuso de derecho, daños y perjuicios, argumenta como actos constitutivos de tal pretensión los siguientes: 1. Querrela penal interpuesta por LISA, S. A. , **presentada el dos de febrero de dos mil dieciocho**, la cual fue tramitada ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, y **desestimada el tres de agosto de dos mil dieciocho**. 2. Denuncia penal **presentada en el año dos mil uno** por el señor Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, la cual fue tramitada ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, y desestimada mediante resolución de fecha **trece de diciembre de dos mil cinco**. 3. Querrela penal presentada en mayo dos mil dieciocho, por LISA, S. A., ante el Ministerio Público, Fiscalía de la Delincuencia Organizada de la República de Panamá. 4. Demanda por daños compensatorios planteada por Lisa, S. A. y conocida por la Corte de Distrito de los Estados Unidos

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

para el Distrito Sur de Florida, expediente número noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve guion CA guion veintiuno. **La cual fue resuelta por la Corte de Apelaciones el dieciocho de noviembre de dos mil ocho**, tal y como consta en la traducción acompañada por la actora. 5. Amparo planteado ante el Juzgado de Primera instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Escuintla, con el objeto que se suspendiera la celebración de la Asamblea General de Accionistas de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, toda vez que no había cumplido con los requisitos establecidos por la ley. Dicho amparo se planteó y otorgó el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve. 6. Amparo planteado ante el Juzgado de Primera instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del municipio de Coatepeque, Quetzaltenango, con el objeto que se suspendiera la celebración de la Asamblea General de Accionistas de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, toda vez que no había cumplido con los requisitos establecidos por la ley. De dicho Amparo no acompaña la actora ni copia del memorial, ni de la resolución de su otorgamiento. Pero en toda caso, según su dicho, manifiesta que el mismo fue otorgado el veintisiete de septiembre de dos mil uno. Sin entrar a discutir el contenido de las distintas acciones que señala la actora como constitutivas de un acto abusivo de su mandante, es necesario, en virtud de lo que consta en el escrito de demanda, los documentos aportados por las partes, y los informes rendidos por los entes jurisdiccionales, constate, que cualquier reclamación de daños y perjuicios nacidas de un supuesto abuso de derecho, ha precluido, en virtud de haber pasado en demasía, el plazo que la ley establece para la reclamación en estas acciones, el cual es de un año, así lo establece el artículo 1513 del Código Civil: "Prescribe en un año la responsabilidad civil

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

proveniente de delito o falta, y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas. La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño. Y es que su mandante sostiene que la actora, ha planteada esta demanda en fraude de ley, para poder reclamar daños y perjuicios que no le corresponden porque nunca ha sido afectada en sus derechos o patrimonio, sino ha sido al contrario. De conformidad con lo anterior, la actora, tuvo UN AÑO, a partir de que su mandante presentó las acciones de las que se asume perjudicada en abuso del uso de sus derecho de accionista por su representada hacia la actora, y en todo caso, desde que la última diligencia dentro de las distintas acciones y procesos se dieron, lo cual se enmarcó la descripción anterior. En tal sentido con base a la exposición de los hechos antes relacionados puede observar, que la parte actora interpuso la demanda fuera del plazo que le otorga la ley para el reclamo de su pretensión; en consecuencia, es procedente declarar CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION, por haber transcurrido más de un año desde que la actora pudo reclamar los daños y perjuicios. Por tanto, **LA PRETENSION DE LA ACTORA NO ES CONGRUENTE, NI CONTIENE UNA CORRECTA SUSTENTACIÓN FÁCTICO JURÍDICA, QUE PERMITA, SIN LUGAR A DUDAS, DETERMINAR QUE LAS ACCIONES O ACTOS ATRIBUIDOS A LISA, S. A., HAYAN SIDO EFECTUADOS BAJO INTENCIONES DISTINTAS AL FIN QUE PERSIGUEN Y QUE ESTAS ESTEN INTIMAMENTE LIGADAS A DAÑOS PROVOCADOS EN LA ACTORA QUE SE REFLEJEN EN HECHOS MATERIALES DE ORDEN PATRIMONIAL, Y EN ESE SENTIDO LA DEMANDA DEBE DECLARARSE SIN LUGAR.**-----

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

-CONSIDERANDO-

-I-

El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: *“Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (...) La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca (...)”*. El artículo 229 del mismo cuerpo legal establece: *“Se tramitarán en juicio sumario das las cuestiones que se susciten con motivo del contrato de arrendamiento, deberán ventilarse por el procedimiento a que se refiere este título, salvo disposición contraria de la ley.”* Por tal motivo, es procedente la aceptación que se le dio a la demanda y correcto el procedimiento utilizado en su tramitación y, al agotarse las etapas del proceso, debe emitir el fallo correspondiente de conformidad con la ley.-

-II-

El juzgador debe privilegiar el principio de la pretensión procesal, por ser un acto genuino de petición que la persona, que pretende hacer efectivo un derecho, le dirige al juez. Sin embargo aquel precepto procesal, garantizado constitucionalmente, no es suficiente para resolver a favor de lo que se pide, ni para declarar la procedencia del derecho que se invoca, pues sobre las partes recae la carga de la prueba y por lo tanto están obligadas a demostrar la consistencia, procedencia y validez, de sus respectivas proposiciones de hecho. Por eso, la ley exige a quien pretende algo dentro del juicio, que pruebe los hechos constitutivos de su pretensión y a quien la contradice que pruebe los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas que la afectan.-----

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

-III-

En el presente caso el juzgador, luego de analizar las exposiciones de hechos de las partes, valorar la prueba rendida dentro del juicio y confrontar los hechos con la norma aplicable, arriba a las siguientes conclusiones: **1)** En relación a la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO** planteada se determina que la parte demandada se fundamenta en el hecho que la parte actora pretende que se declare en sentencia el abuso de derecho por exceso y mala fe en el ejercicio del derecho de acción de la entidad Lisa, S. A. y; en consecuencia, se le condene al pago de daños y perjuicios por los supuestos actos realizados en abuso de derecho durante veinte por esta última entidad, extremo que acredita con los siguientes documentos: QUERELLAS: (demanda no identifica carpetas judiciales o procesos). 1. Querella presentada por Juan Guillermo Gutierrez en octubre mil novecientos noventa y nueve. 2. Querella presentada por Lisa, S. A. en febrero de dos mil dieciocho. 3. Querella presentada por Lisa, S. A. en febrero dos mil dieciocho en Panamá. AMPAROS: 1. Acción de Amparo planteada en mil novecientos noventa y nueve para suspender Asamblea. 2. Acción de Amparo planteada en dos mil uno para suspender Asamblea. DEMANDA CIVIL. Demanda planteada en julio dos mil dos por daños compensatorios interpuesta en la Corte Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, expediente noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno. Sin embargo, al analizar los escritos de querella se establece que la parte actora no es sujeto de vinculación directa (ni indirecta) con ninguna actividad denunciada, menos aún perjudicada o lesionada en derechos subjetivos en las mismas; por lo que en virtud de lo establecido en el artículo cincuenta y uno del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que para interponer una demanda es necesario

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

tener un interés jurídicamente protegible en la misma, no basta con solo decir tenerlo, sino expresar específicamente en que consiste y siendo que conforme el artículo cuarenta y nueve del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: *“Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno.”* la presente demanda debe declararse sin lugar y condenar a la parte demandante al pago de costas judiciales provocadas por el abuso de derecho por ella ejercido al pretender por esta vía arrogarse un derecho que no le corresponde accionar. Al respecto, quien juzga estima preciso señalar que el **interés** al que alude el segundo párrafo del artículo cincuenta y uno del Código Procesal Civil y Mercantil impone a la parte actora el deber de acreditar el derecho que alega que le asiste y en ese orden de ideas se advierte que si bien es cierto las querellas individualizadas por la parte demandada como: 1) Querella presentada por el señor Juan Guillermo Gutierrez en octubre mil novecientos noventa y nueve. 2) Querella presentada por Lisa, S. A. en febrero de dos mil dieciocho y 3) Querella presentada por Lisa, S. A. en febrero dos mil dieciocho en Panamá, no figura la entidad actora Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima ni las entidades que absorbió por fusión: Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima y Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, también lo es, que en los Amparos identificados por la parte demandada como: 1. Acción de Amparo planteada en mil novecientos noventa y nueve para suspender Asamblea. 2. Acción de Amparo planteada en dos mil uno para suspender Asamblea, la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima si figura como autoridad denunciada; lo cual demuestra su interés para promover la presente demanda; por lo que los

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

argumentos vertidos por la parte demandada no son suficientes para destruir la pretensión de la parte actora y en esa virtud la contestación de la demanda en sentido negativo planteada por la parte demandada debe ser declarada sin lugar, debiendo hacerse las demás declaraciones que en derecho corresponden.-----

2) Con respecto a la **EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA INSTITUCIÓN DEL ABUSO DE DERECHO**, se determina que la entidad demandada asevera que la parte actora presume como actos abusivos la denuncia y demandas de hechos considerados ilícitos o que transgredieron el patrimonio de la entidad Lisa, S. A.; por lo que no pueden ser considerados como tal pues las querellas fueron interpuestas por dicha entidad en Guatemala y Panamá y el señor Juan Guillermo Gutiérrez a título personal por hechos aparentemente ilícitos; la demanda de daños compensatorios por malversación en la presentación de resultados y pago de las dividendos a Lisa, S. A. que fue presentada en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida en el año dos mil dos y resuelta en el año dos mil cinco no fue interpuesta en contra de la parte actora, ni de ninguna de las entidades que se fusionaron con esta, por lo que no puede reclamar un derecho ajeno y los Amparos planteados por la entidad Lisa, S. A. en su calidad de accionista para la suspensión de las Asambleas de Accionistas de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima ante su negativa de entregar cuentas y copias de la información financiera y siendo que el abuso no se presume pues es necesario probar los daños causados y su relación causal, la parte actora no puede simplemente aseverar que se le causó daños y perjuicios consistentes en desprestigio comercial y los costos para su defensa, ya que debió detallar en qué consistió ese supuesto desprestigio comercial y

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

probar jurídica y fácticamente el daño o perjuicio. Con relación a los argumentos expuestos por la parte demandada, quien juzga establece que para que los actos abusivos que la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima le atribuye a la entidad Lisa, S. A. deben necesariamente figurar ambas partes pues únicamente el titular del derecho puede ejercitarlo en exceso y mala fe debiendo figurar la parte demandante como querellada o demandada y debiendo además probar que los daños y perjuicios que reclama son causa directa e inmediata de actos los actos abusivos que alega ; presupuestos que no concurren en el presente caso pues únicamente dos de las querellas fueron interpuestas por la entidad Lisa, S. A. en febrero de dos mil dieciocho en Guatemala y Panamá por hechos ilícitos; aunado a ello, la demanda presentada por Lisa, S. A. en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida en el año dos mil dos no fue interpuesta en contra de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima ni las entidades Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima y Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima que absorbió por fusión y los Amparos fueron planteados por la entidad Lisa, S. A. en su calidad de accionista de cada una de las entidades que figuran como autoridad denunciada señalando distintos actos reclamados en cada uno de ellos y siendo que la parte actora tampoco demostró en qué forma se generaron los daños y perjuicios que le permitan al juzgador establecer si los mismos son causa directa e inmediata de los actos ejecutados por la entidad Lisa, S. A. en exceso y mala fe en el ejercicio de acción y en esa virtud quien juzga concluye que la excepción perentoria de falta de concurrencia de los presupuestos que configuran la institución del abuso derecho debe declararse con lugar, debiendo hacer las declaraciones que en derecho

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

corresponden. -----

3) Con respecto a la **EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA** quien juzga determina que la parte demandada apoya su defensa aseverando que la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima carece de legitimación activa para interponer la presente demanda pues al examinar los documentos acompañados al escrito de demanda consistentes en: 1) Copia de la querella presentada por Carmen Ileana Peralta Marroquín en representación de Lisa, S. A. con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho. 2) Copia de denuncia presentada por el señor Juan Guillermo Gutierrez Stauss ante el Ministerio Público con fecha veintinueve de agosto de dos mil uno. 3) Copia de querella ante el Ministerio Público Fiscalía Delincuencia Organizada de la Jurisdicción de Panamá con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho y 4) Copia de la demanda de daños compensatorios en el Circuito Civil del Sur de la Florida de los Estados Unidos de América presentada en el año dos mil dos se advierte que la parte actora no figura en las mismas. Así las cosas, quien juzga estima pertinente señalar que la falta de personalidad en la parte actora se relaciona con la carencia de legitimación de la parte demandante para ejercitar el derecho que pretende hacer valer en juicio; por lo que resulta oportuno traer a colación que la parte actora promueve la presente demanda en contra de la entidad Lisa, S. A. por el abuso de derecho por exceso y mala fe en ejercicio de acción en contra de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima y como consecuencia daños y perjuicios en el patrimonio de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima; sin embargo, al examinar los siguientes documentos individualizados como: 1) Copia de la querella presentada por Carmen Ileana Peralta Marroquín en representación de Lisa, S. A. con fecha

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

dos de febrero de dos mil dieciocho. 2) Copia de denuncia presentada por el señor Juan Guillermo Gutierrez Strauss ante el Ministerio Publico con fecha veintinueve de agosto de dos mil uno. 3) Copia de querrela ante el Ministerio Público Fiscalía Delincuencia Organizada de la Jurisdicción de Panamá con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho y 4) Copia de la demanda de daños compensatorios en el Circuito Civil del Sur de la Florida de los Estados Unidos de América presentada en el año dos mil dos se determina que la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima ni las entidades Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima y Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima que absorbió por fusión figuran como parte querrellada o demandada y dado que la parte demandante no acreditó estar facultada para representar a las entidades que si figuran como querrelladas y demandadas, se concluye que la parte actora no esta legitimada para promover la presente demanda pues conforme el artículo cuarenta y nueve del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: *“Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno.”* y en esa virtud la excepción perentoria de falta de personalidad en la actora debe ser declarada con lugar, debiendo hacer las debiendo hacer las declaraciones que en derecho corresponden.-----

4) En cuanto a la **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA**, se establece que la entidad Lisa, S. A. al interponer la presente excepción perentoria afirma que carece de legitimación pasiva pues para acreditar el abuso en el ejercicio del derecho acción invocado por la parte actora presenta entre otros documentos copia de la denuncia interpuesta ante el

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

Ministerio Público con fecha veintinueve de agosto de dos mil uno por el señor Juan Guillermo Gutierrez Strauss a título personal y quien manifiesta ser accionista de la entidad Lisa, S. A., razón por la cual conoce los hechos que está denunciando; por lo existe falta de personalidad para ser demandada por abuso de derecho de daños y perjuicios por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima. Al respecto, quien juzga estima pertinente indicar que la falta de personalidad en la parte demandada se relaciona con la ausencia de la obligación de responder por la demanda y siendo que del artículo 1653 del Código Civil que establece: ***“El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.”*** (El resaltado es del Juzgado) requiere que el titular de un derecho que cause daños o perjuicios por el abuso en el ejercicio del mismo está obligado a indemnizarlos; se infiere que todos los actos constitutivos de abuso de derecho deben ser realizados únicamente por el titular del derecho; sin embargo, para probar sus aseveraciones la parte actora presentó entre otros documentos, la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público con fecha veintinueve de agosto de dos mil uno por el señor Juan Guillermo Gutierrez Strauss a título personal y quien manifiesta ser únicamente accionista de la entidad Lisa, S. A. y en esa virtud se establece claramente que la entidad Lisa, S. A. carece de legitimación para responder por los actos que la parte actora le atribuye como abuso de derecho en la presente demanda; por lo que la excepción perentoria de falta de personalidad en la parte demandada debe declararse con lugar, debiendo hacerse las demás declaraciones que en derecho corresponden.-----

-

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

5) Con relación a la **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN PARA EL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA ACTORA** se advierte que la parte demandada apoya su defensa en el hecho que al examinar la fecha de los memoriales y documentos acompañados contentivos de los Amparos planteados ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla y Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango; la querrela presentada ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala y desestimada, la querrela presentada ante el Ministerio Público, Fiscalía de la Delincuencia Organizada de la República de Panamá denuncia y la demanda de daños compensatorios planteada en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida dentro del expediente número noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno todas interpuestas por la entidad Lisa, S. A. y la denuncia penal presentada por el señor Juan Guillermo Gutierrez Strauss en su calidad de accionista de la entidad Lisa, S. A. tramitada ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, se determina que la entidad demandante Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima interpuso la presente demanda fuera del plazo que le otorga el artículo un mil quinientos trece del Código Civil para el reclamo de su pretensión. Al respecto, quien juzga establece que la parte actora promovió la presente demanda sumaria de declaratoria de abuso de derecho por exceso de mala fe en el ejercicio del derecho de acción de la entidad Lisa, S. A. **y que como consecuencia causó daños y perjuicios** en el patrimonio de Avícola Las

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

Margaritas, Sociedad Anónima; que conforme el artículo un mil seiscientos cincuenta y tres del Código Civil es requisito *sine qua non* para que se configure el exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho; de lo cual se infiere que en el presente caso la pretensión principal de la parte actora versa sobre la declaratoria de abuso de derecho por exceso y mala fe en el ejercicio del derecho de acción de la entidad Lisa, S. A. y la pretensión accesoria, sobre el reclamo de daños y perjuicios y siendo que conforme el artículo 1501 del Código Civil que establece: “(...) *La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria.*” se concluye que en el caso concreto no es aplicable el plazo de prescripción establecido en el artículo un mil quinientos trece del Código Civil que la parte demandada invoca para fundar su defensa toda vez que dicho precepto legal señala el plazo de prescripción para reclamar los daños y perjuicios como única pretensión; por lo que no es aplicable al presente caso. Por lo tanto; la excepción perentoria de prescripción para el reclamo de daños y perjuicios por la parte actora no puede ser acogida, debiendo hacer las declaraciones que en derecho corresponden.-----

6) En cuanto a la pretensión de la parte actora plasmada en la demanda, el juzgador al hacer el análisis correspondiente de los hechos que fundamentan dicha pretensión y las pruebas aportadas, establece que la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, quien se fusionó absorbiendo a las entidades Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima y Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima presentó por medio de su Mandataria General Judicial con Representación demanda de Juicio Sumario por abuso de derecho por exceso y mala fe en el ejercicio del derecho de acción en contra de la entidad

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

Lisa, S. A. en virtud que dicha entidad al pretender vender sus acciones a un precio superior al mercado ha judicializado su pretensión promoviendo en forma deliberada acciones de Amparo, demandas civiles y querellas penales por los mismos hechos y actos ocurridos en territorio guatemalteco ante distintos órganos jurisdiccionales tanto nacionales como extranjeros implicando a la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima con más de cien personas individuales y jurídicas de distintas nacionalidades por más de veinte años para causar daños y perjuicios a la entidad actora en la República de Guatemala en su prestigio, patrimonio, actividad comercial así como el pago de todos los gastos y honorarios realizados, debiendo fijarse el importe de los mismos por experto según el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos tal como lo dispone el artículo ciento cincuenta de la Ley del Organismo Judicial. Al respecto, quien juzga establece que para determinar si la argumentación fáctica y jurídica que la entidad demandante expone en su escrito de demanda se configura como exceso y mala fe en el ejercicio del derecho por parte de la entidad Lisa, S. A. y si los daños y perjuicios que se le atribuyen son causa directa e inmediata de su abuso de derecho y si existe obligación legal de indemnizar a la parte actora, resulta preciso analizar la norma en la que la demandante sustenta su pretensión. En esa virtud el artículo 1653 del Código Civil al establecer que: ***“El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.”*** (El resaltado es del Juzgado) señala claramente que el exceso en el ejercicio de un derecho supone indefectiblemente el *ánimo malicioso del titular del derecho de causar un daño o un perjuicio al ejercitarlo que no conlleva en sí mismo un beneficio a su esfera*

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

jurídica y la existencia efectiva del daño o perjuicio generados como causa directa e inmediata del abuso en el ejercicio del derecho. Así pues, de la interpretación de dicho precepto legal se colige que quien demanda el exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, debe forzosamente probar que tal abuso de derecho ha generado daños o perjuicios pues la norma contempla como requisito *sine qua non* la existencia de los mismos para que el abuso de derecho se configure y confiera el derecho a reclamar su indemnización. En ese orden de ideas, quien juzga establece que en el presente caso, para demostrar el exceso y mala fe en el ejercicio del derecho de acción por parte de la entidad Lisa, S. A., la parte actora Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima quien absorbió por fusión a las entidades Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima y Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima según consta en la Certificación extendida por el Registro Mercantil General de la República de Guatemala de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno; a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil toda vez que fue extendido por funcionario público en ejercicio de su cargo por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, para demostrar sus aseveraciones aportó los siguientes medios de prueba; por lo que al examinar la prueba documental que se relaciona con los Amparos interpuestos por la entidad Lisa, S. A. consistentes en: 1º.) Memorial de Amparo de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve presentado por Lisa, S. A. en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla y oficios que contienen orden de suspensión provisional y 2º.) Memorial de

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

Amparo que presentó Lisa, S. A. de fecha veintisiete de septiembre de dos mil uno en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango así como el oficio que ordena la suspensión provisional, se advierte que en el primer caso el Amparo fue interpuesto en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla por la entidad *Lisa, S. A. en su calidad de accionista* en contra de las entidades : **i) Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima**, señalando como acto reclamado: a) La Convocatoria a Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas realizada por el Consejo de Administración de la entidad Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima por medio de publicaciones efectuadas los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial y Siglo XXI y b) La negativa por parte de la entidad Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima a reconocer a la entidad Lisa, S. A. como accionista de dicha entidad. **ii) Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima**, señalando como acto reclamado: a) La Convocatoria a Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas realizada por el Consejo de Administración de la entidad Avícolas Las Margaritas, Sociedad Anónima por medio de publicaciones efectuadas los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial y Siglo XXI y b) La amenaza de que se realice ilegalmente la Asamblea General ordinaria Anual de Accionistas de la sociedad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima convocada para el día dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve y **iii) Avícola Villalobos, Sociedad Anónima**, señalando como acto reclamado: a) La Convocatoria a Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas realizada por el Consejo de Administración de la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

por medio de publicaciones efectuadas los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial y Siglo XXI y b) La amenaza de que se realice ilegalmente la Asamblea General ordinaria Anual de Accionistas de la sociedad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima convocada para el día dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. En el segundo caso, el Amparo también fue planteado por la entidad *Lisa, S. A. en su calidad de accionista* y entre otras entidades figura la parte actora *Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima* y las entidades que absorbió por fusión *Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima y Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima* como autoridad denunciada; sin embargo, el acto reclamado es distinto al Amparo interpuesto ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla toda vez que el mismo versa sobre: a) Las convocatorias a Asamblea General Ordinaria anual de Accionistas, realizadas por los supuestos Consejos Administración (*sic*) de las entidades *Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima* y las entidades absorbidas por fusión *Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima y Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima* así como por las otras entidades contra las cuales planteo el Amparo por medio de publicaciones efectuadas los días doce y trece de septiembre de dos mil uno en el Diario Oficial y Diario La Hora y b) La amenaza de que se realicen ilegalmente las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Accionistas de las entidades mercantiles guatemaltecas contras las que interpuso la Acción de Amparo, convocadas todas para el día miércoles tres de octubre de dos mil uno. De las mismas se establece

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

que las Acciones Constitucionales de Amparo interpuestas por la entidad demandada Lisa, S. A., **en su calidad de accionista** de cada entidad que figura como autoridad denunciada y las entidades contra las cuales se plantearon son distintas a la entidad demandante, pues únicamente en dos de ellos figuran como autoridad denunciada la entidad *Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima y las entidades que absorbió por fusión Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima y Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima* pero el acto reclamado es distinto en cada Amparo interpuesto en el ejercicio de su derecho de accionista, por lo que no resulta válido lo aseverado por la parte actora en el escrito de demanda en cuanto a que fueron planteados por los mismos hechos y actos ocurridos en territorio guatemalteco. Con respecto al medio de prueba consistente en: **a)** Denuncia penal presentada el veintinueve de agosto de dos mil uno por el señor *Juan Guillermo Gutiérrez Strauss en calidad de principal accionista de Lisa. S. A.* que conoció el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala así como resolución que desestimó la denuncia aportada en fotocopia, se determina que si bien es cierto en el escrito de denuncia figura entre otras como parte denunciada la entidad *Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima*; también lo es, que la misma fue interpuesta por el señor *Juan Guillermo Gutiérrez Strauss en calidad de principal accionista de Lisa. S. A.*; por lo que no se le confiere valor probatorio pues conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala que establece: **“PERSONALIDAD JURIDICA. La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta**

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

de la de los socios individualmente considerados.” (el resaltado es del Juzgado); por lo que no resulta valido que el señor *Juan Guillermo Gutiérrez Strauss en calidad de principal accionista de Lisa, S. A.* esté legitimado para presentarla tal como lo pretende hacer valer la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima al absolver la posición número veintiuno de la audiencia de declaración de parte que prestó por medio de su Mandataria General Judicial con Representación Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz el nueve de enero de dos mil veinticuatro: *“¿Diga el absolvente si es cierto que, la denuncia penal presentada en el año 2001 que la actora estima como acto abusivo, figura como DENUNCIANTE el señor JUAN GUILLERMO GUTIERREZ STRAUSS en nombre propio? a la que respondió: “Si comparece el señor Juan Guillermo Gutierrez Strauss como denunciante; sin embargo, en los hechos de la denuncia él se legitima para presentarla diciendo que es accionista de Lisa, S. A. y que es en su calidad de accionista que tuvo conocimiento de los hechos que en la misma señala como supuestos ilícitos. También agrega que la supuesta defraudación tributaria, alzamiento de bienes y delito cambiario se cometió por las entidades allí mencionadas dentro de las cuales está mi mandante en contra de Lisa, S. A.”* (el resaltado es del Juzgado); por lo que tampoco se confiere valor probatorio pues conforme el artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: *“Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, **nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno**”* (el resaltado es del Juzgado). Con respecto al medio de prueba documental que la parte actora individualizó como: **a)** Memorial de querrela de la carpeta judicial cero un mil setenta y nueve guion dos mil dieciocho guion cero cero cincuenta y seis donde se tramitó la Querrela Penal que el dos de febrero de dos mil dieciocho,

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

Lisa, S. A. presentó en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, ampliación de la misma y acta notarial que hace constar las actuaciones dentro de la misma así como la fecha de la resolución que la desestima aportado en fotocopia **b)** Querrela penal que Lisa, S. A. presentó en el Ministerio Público de Panamá. **c)** Testimonio de la Escritura Pública número diecisiete de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés autorizada en esta ciudad por la Notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz que protocoliza dos documentos provenientes de Panamá y que consisten en Querrela Penal presentada por Lisa, S. A. y resolución emitida por el Ministerio Público, Sección de Delitos contra el Orden Económico, Fiscalía Metropolitana en que ordena el archivo provisional de la querrela. **d)** Memoriales de modificación de la demanda que fuera presentada el uno de julio de dos mil dos, Lisa, S. A. presentó en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, expediente número noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno; así como resolución de desestimación con sus traducciones presentará oportunamente las legalizaciones que faltan y **e)** Testimonio de la Escritura Pública número diecinueve de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho autorizada en esta ciudad por el Notario Ana Isabel Garrido Prieto que protocoliza la resolución de desestimación de la demanda que fuera presentada el uno de julio de dos mil dos por Lisa, S. A. en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, expediente número noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno con su traducción y debida legalización, no se les confiere valor probatorio pues de su simple lectura se advierte que si bien es cierto la entidad Lisa, S. A. interpuso la querrela en el Ministerio Público de Panamá y la demanda

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida dentro del expediente número noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno, también lo es que la entidad *Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima* y las entidades que absorbió por fusión: *Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima y Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima* no figuran como querelladas, ni demandadas respectivamente; extremo que la entidad *Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima* reconoció por medio de su Mandataria General Judicial con Representación Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz en la audiencia de declaración de parte que se llevó a cabo el nueve de enero de dos mil veinticuatro al absolver las posiciones números dos, tres, cuatro, ocho y nueve y que para el caso del memorial de querrela de la carpeta judicial cero un mil setenta y nueve guion dos mil dieciocho guion cero cero cero cincuenta y seis donde se tramitó la Querrela Penal que el dos de febrero de dos mil dieciocho, Lisa, S. A. presentó en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, ampliación de la misma y acta notarial que hace constar las actuaciones dentro de la misma así como la fecha de la resolución que la desestima aportado en fotocopia dicho extremo quedo robustecido con el informe requerido al Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés y que al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil: "*Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno*" y en esa virtud la entidad *Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima* no está legitimada para ejercitar los derechos

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4º.

que corresponden a cada una de las entidades que si figura como querellada o demandada. En esa virtud, quien juzga concluye que la parte actora aportó abundante prueba documental para demostrar su pretensión; sin embargo, únicamente dos Amparos fueron interpuestos por la entidad Lisa, S. A. en su calidad de accionista, señalando en cada uno de ellos un acto reclamado distinto y de esa cuenta el Juzgador determina que dichas acciones constitucionales no son los medios de prueba idóneos ni suficientes para evidenciar el exceso y malicioso ejercicio del derecho de acción por parte de Lisa, S. A. pues las mismas se interpusieron en el ejercicio de los derechos que la ley le confiere como accionista de la entidad actora Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, extremo que la parte actora reconoció en el escrito de demanda al exponer: *“La demandada, LISA, S. A. es accionista de mi representada AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA, en consecuencia, existe un vínculo jurídico de sociedad y accionista que es de naturaleza mercantil que se rige por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del Código de Comercio (artículo 15)”*. Por otro lado, la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, tampoco logró acreditar los daños y perjuicios generados por el abuso de derecho que le atribuye a la parte demandada y que conforme la ley consisten en las pérdidas que el sujeto sufre en su patrimonio y las ganancias lícitas que se dejan de percibir toda vez que al interponer la demanda únicamente indicó: *“(…) Los daños y perjuicios se han causado en la República de Guatemala, porque el prestigio, el patrimonio y la actividad comercial de mi representada así como el pago de todos los gastos y honorarios se realizan y se originan en el territorio guatemalteco. (...)”* y durante la secuela procesal no acreditó la existencia de los mismos ni demostró fehacientemente la forma en que se generaron. De allí que

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

los razonamientos anteriormente expuestos, le permiten concluir al juzgador que los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora no quedaron probados; por lo que debe declararse sin lugar la presente demanda; por lo que así debe resolverse debiendo hacerse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden.-----

-V-

DE LAS COSTAS PROCESALES: Que el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: *“El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.”* En el presente caso, no se hace especial condena en costas procesales en contra de ninguna de las entidades que figuran como parte dentro del presente proceso en virtud de existir vencimiento recíproco entre ellas.-----

CITA DE LEYES: Artículos citados y: 12, 28, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1645, 1646, 1653 del Código Civil; 25, 28, 29, 33, 44, 45, 49, 50, 51, 62, 63, 65, 66, 71, 74, 79, 127, 128, 130, 139, 141, 142, 164, 172, 178, 181, 182, 183, 191, 192, 194, 195, 229 al 236, 572, 573, 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 105, 1039 del Código de Comercio de Guatemala; 1, 2, 3 de la Ley Reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial; 19, 20, 30, 31, 32, 35, 40 de la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales; 57, 141 al 143, 197 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 38-2020 dictado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver
DECLARA: I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: i) DE FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

INSTITUCIÓN DEL ABUSO DE DERECHO; ii) DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA y iii) DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA interpuestas por la parte demandada **LISA, S. A.** por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación **PAOLA ARANA ESTRADA. II) SIN LUGAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO** y la **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN PARA EL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA ACTORA** planteadas por la parte demandada **LISA, S. A.** por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación **PAOLA ARANA ESTRADA. III) SIN LUGAR** la demanda de **JUICIO SUMARIO DE ABUSO DE DERECHO POR EXCESO Y MALA FE EN EJERCICIO DE ACCIÓN EN CONTRA DE AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA Y QUE COMO CONSECUENCIA CAUSÓ DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL PATRIMONIO DE AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA** promovida por la entidad **AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA** por medio de su Mandataria General Judicial con Representación **ANA LUCRECIA PALOMO MARROQUIN DE ORTIZ** en contra de la entidad **LISA, S. A.** por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación **PAOLA ARANA ESTRADA** en virtud de lo considerado. **IV)** Se exime a ambas partes del pago de costas procesales en virtud del vencimiento recíproco. **V) NOTIFÍQUESE.**-----

**LIC. MYNOR DAVID RANGEL COROMAC
JUEZ OCTAVO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

SUMARIO 01044-2022-00409 OFICIAL 4°.

**LILIAN ROSANA BALCARCEL GARCIA
SECRETARIA**